

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

REGLAMENTO (CE) Nº 1431/94 DE LA COMISIÓN
de 22 de junio de 1994

por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de aves de corral del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas

(DO L 156 de 23.6.1994, p. 9)

Modificado por:

► <u>M1</u>	Reglamento (CE) nº 2389/94 de la Comisión de 30 de septiembre de 1994	L 255	104	1.10.1994
► <u>M2</u>	Reglamento (CE) nº 406/95 de la Comisión de 27 de febrero de 1995	L 44	10	28.2.1995
► <u>M3</u>	Reglamento (CE) nº 1244/95 de la Comisión de 31 de mayo de 1995	L 121	65	1.6.1995
► <u>M4</u>	Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión de 18 de diciembre de 1995	L 305	49	19.12.1995
► <u>M5</u>	Reglamento (CE) nº 958/96 de la Comisión de 30 de mayo de 1996	L 130	6	31.5.1996
► <u>M6</u>	Reglamento (CE) nº 997/97 de la Comisión de 3 junio de 1997	L 144	11	4.6.1997
► <u>M7</u>	Reglamento (CE) nº 1514/97 de la Comisión de 30 de julio de 1997	L 204	16	31.7.1997
► <u>M8</u>	Reglamento (CE) nº 2719/1999 de la Comisión de 20 de diciembre de 1999	L 327	48	21.12.1999
► <u>M9</u>	Reglamento (CE) nº 1043/2001 de la Comisión de 30 de mayo de 2001	L 145	24	31.5.2001
► <u>M10</u>	Reglamento (CE) nº 1255/2006 de la Comisión de 21 de agosto de 2006	L 228	3	22.8.2006

Rectificado por:

- **C1** Rectificación, DO L 189 de 23.7.1994, p. 91 (94/1431)

NB: Esta versión consolidada contiene referencias a la unidad de cuenta europea y/o al ecu que a partir del 1 enero 1999 deberán entenderse como referencias al euro — Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p. 1) y Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo (DO L 162 de 19.6.1997, p. 1).



**REGLAMENTO (CE) Nº 1431/94 DE LA COMISIÓN
de 22 de junio de 1994**

por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de aves de corral del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo, de 29 de marzo de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de vacuno de calidad superior, carne de porcino, carne de aves de corral, trigo, tranquillón, salvado, moyuelos y otros residuos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1574/93 de la Comisión ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 774/94 establece la apertura, a partir del 1 de enero de 1994, de nuevos contingentes arancelarios anuales para determinados productos del sector de la carne de aves de corral; que la aplicación de dichos contingentes se establece por un período indeterminado;

Considerando que procede asegurar la administración del régimen a través de certificados de importación; que a tal efecto conviene establecer, en particular, las normas de presentación de las solicitudes y los elementos que deberán figurar en éstas y en los certificados, no obstante lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3519/93 ⁽⁵⁾; que, por otra parte, procede expedir los certificados tras un plazo de reflexión, aplicando, en caso necesario, un porcentaje de aceptación único; que, en interés de los agentes económicos, procede establecer que la solicitud de certificado pueda ser retirada una vez que se haya fijado el coeficiente de aceptación;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 774/94 establece una exacción reguladora del 0 % para la importación de determinados productos del sector de la carne de aves de corral, dentro de los límites de una determinada cantidad; que, para garantizar la regularidad de las importaciones, es importante escalonar dicha cantidad a lo largo de un año;

Considerando que, para garantizar que las citadas cantidades se utilicen dentro de los canales tradicionales de importación del mercado comunitario, conviene distribuir las según el origen de las importaciones en función de las importaciones de los tres últimos años;

Considerando que, para efectuar la gestión eficaz del régimen, es conveniente fijar a 50 ecus por 100 kilogramos el importe de la garantía

⁽¹⁾ DO nº L 91 de 8. 4. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

⁽³⁾ DO nº L 152 de 24. 6. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 16.

▼B

correspondiente a los certificados de importación expedidos en el marco de dicho régimen; que el riesgo de especulación inherente al régimen en el sector de la carne de aves de corral hace necesario supeditar el acceso de los agentes económicos a dicho régimen al cumplimiento de unas condiciones determinadas;

Considerando que el Comité de gestión de la carne y los huevos de aves de corral no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Toda importación en la Comunidad de productos correspondientes a los grupos que figuran en el Anexo I, efectuada al amparo de los contingentes arancelarios abiertos en virtud de los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 774/94, estará sujeta a la presentación de un certificado de importación.

En el Anexo I se fijan las cantidades de los productos de cada grupo que podrán acogerse a este régimen y el porcentaje de la exacción reguladora.

Artículo 2

La cantidad fijada para cada grupo se escalonará a lo largo del año del siguiente modo:

Durante el año 1994:

- un 50 % durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de septiembre,
- un 50 % durante el período comprendido entre 1 de octubre y el 31 de diciembre.

Durante los años siguientes:

- un 25 % durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo,
- un 25 % durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio,
- un 25 % durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre,
- un 25 % durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre.

Artículo 3

Los certificados de importación a que se refiere el artículo 1 se regularán por las disposiciones siguientes:

▼M5

- a) los solicitantes de certificados de importación deberán ser personas físicas o jurídicas que, en el momento de presentar la solicitud, puedan probar, a satisfacción de las autoridades competentes de

▼M5

los Estados miembros, que han importado al menos 100 toneladas (peso del producto) de productos de los códigos NC 0207, 1602 31, 1602 32 y 1602 39 durante cada uno de los dos años de calendario anteriores a aquél en que se presentan las solicitudes de certificado; no obstante, no podrán acogerse a este régimen los establecimientos de venta al por menor ni los restaurantes que vendan los productos a los consumidores finales;

▼B

- b) las solicitudes de certificado sólo podrán referirse a uno de los grupos que figuran en el Anexo I del presente Reglamento y podrán comprender varios productos correspondientes a distintos códigos NC; en este caso se inscribirán en las casillas 16 y 15, respectivamente, todos los códigos de la nomenclatura combinada y sus denominaciones;

las solicitudes de certificado deberán referirse, como mínimo, a una tonelada y, como máximo, al 10 % de la cantidad disponible para el grupo de que se trate durante los períodos contemplados en el artículo 2;

▼M10

- c) en la casilla 8 de las solicitudes de certificados y de los certificados se indicará el país de origen; los certificados obligarán a importar del país indicado, excepto en el caso de los grupos 3, 5 y 6;

▼B

- d) la casilla 20 de las solicitudes de certificado y de los certificados se cumplimentará con una de las siguientes indicaciones:

Reglamento (CE) nº 1431/94,

Forordning (EF) nr. 1431/94,

Verordnung (EG) Nr. 1431/94,

Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1431/94,

Regulation (EG) No 1431/94,

Règlement (CE) nº 1431/94,

Regolamento (CE) n. 1431/94,

Verordening (EG) nr. 1431/94,

Regulamento (CE) nº 1431/94;

- e) la casilla 24 de los certificados se cumplimentará con una de las siguientes indicaciones:

Exacción reguladora del 0 % en aplicación del:

Reglamento (CE) nº 1431/94,

Forordning (EF) nr. 1431/94,

Verordnung (EG) Nr. 1431/94,

Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1431/94,

Regulation (EC) No 1431/94,

▼B

Règlement (CE) n° 1431/94,
 Regolamento (CE) n. 1431/94,
 Verordening (EG) nr. 1431/94,
 Regulamento (CE) n° 1431/94;

▼M7

- f) En la casilla 24 de los certificados del grupo 3 figurará una de las indicaciones siguientes:

No puede utilizarse para productos originarios de Brasil o Tailandia

Reglamento (CE) n° 1514/97,
 Forordning (EF) nr. 1514/97,
 Verordnung (EG) Nr. 1514/97,
 Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1514/97,
 Regulation (EC) No 1514/97,
 Règlement (CE) n° 1514/97,
 Regolamento (CE) n. 1514/97,
 Verordening (EG) nr. 1514/97,
 Regulamento (CE) n° 1514/97,
 Asetus (EY) N:o 1514/97,
 Förordning (EG) nr 1514/97;

- g) En la casilla 24 de los certificados del grupo 5 figurará una de las indicaciones siguientes:

No puede utilizarse para productos originarios de Brasil

Reglamento (CE) n° 1514/97,
 Forordning (EF) nr. 1514/97,
 Verordnung (EG) Nr. 1514/97,
 Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1514/97,
 Regulation (EC) No 1514/97,
 Règlement (CE) n° 1514/97,
 Regolamento (CE) n. 1514/97,
 Verordening (EG) nr. 1514/97,
 Regulamento (CE) n° 1514/97,
 Asetus (EY) N:o 1514/97,

▼B

Förordning (EG) nr 1514/97.

*Artículo 4***▼M9**

1. Las solicitudes de certificado sólo podrán presentarse durante los siete primeros días del mes anterior a cada período establecido en el artículo 2.

▼M10

No obstante, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2007, las solicitudes de certificado se presentarán durante los primeros siete días hábiles de enero de 2007.

▼M8

1 *bis*. Las solicitudes de certificado deberán ir acompañadas de un contrato de suministro en el que se especifique que los productos a base de aves de corral se encuentran disponibles para su entrega en la Unión Europea durante el período del contingente, procedentes del lugar de origen previsto y en las cantidades solicitadas.

El presente apartado se aplicará exclusivamente a los productos de los números de grupo 1, 2 y 4, y el período del contingente será el establecido según el artículo 5.

▼B

2. ►**M7** Las solicitudes de certificado deberán presentarse ante la autoridad competente del Estado miembro donde el solicitante esté establecido o tenga establecida su sede social. Únicamente se considerarán admisibles cuando el solicitante declare por escrito que, para el período en curso, no ha presentado otras solicitudes por productos del mismo grupo, y que se compromete a no hacerlo.

En caso de que un mismo interesado presente más de una solicitud por productos del mismo grupo, ninguna de ellas se considerará admisible. ◀

▼M10

No obstante, en el caso de los grupos 3, 5 y 6, cada solicitante podrá presentar varias solicitudes de certificado de importación para productos incluidos en un único número de grupo, siempre que dichos productos sean originarios de países diferentes. Las solicitudes, referidas cada una de ellas a un solo país de origen, deberán presentarse al mismo tiempo a la autoridad competente de un Estado miembro. Se considerarán como una sola solicitud en lo que respecta a la cantidad máxima a que se refiere el artículo 3, letra b), y a efectos de aplicación de la norma contenida en el párrafo anterior.

▼B

3. El quinto día hábil siguiente a aquél en que finalice el plazo de presentación de las solicitudes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las solicitudes que se hayan presentado para cada uno de los productos de los grupos referidos. En esa comunicación se incluirán la lista de solicitantes y una relación de las cantidades solicitadas de cada grupo.

Todas las comunicaciones, incluidas las negativas, se efectuarán por télex o telefax, el día hábil establecido, utilizando el modelo del Anexo II, en caso de que no se haya presentado ninguna solicitud, a los modelos de los Anexos II y III, en caso de que se hayan presentado solicitudes.

4. La Comisión decidirá lo antes posible en qué medida puede darse curso a las solicitudes contempladas en el artículo 3.

▼B

En caso de que las cantidades por las que se hayan solicitado certificados sean superiores a las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de aceptación de las cantidades solicitadas. En caso de que este porcentaje sea inferior al 5 %, la Comisión podrá decidir no dar curso a las solicitudes y devolver las fianzas.

▼M2**▼B**

La Comisión determinará la cantidad sobrante que se añadirá a la cantidad disponible en el período siguiente de un mismo año y, en caso de cantidades no utilizadas, podrá transferir de un grupo a otro las de un mismo producto.

5. Los certificados se expedirán lo antes posible después de que la Comisión haya tomado una decisión.

6. Los certificados expedidos serán válidos en todo el territorio de la Comunidad.

▼M9

7. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en el plazo de los cuatro meses siguientes a cada período anual definido en el anexo I, el volumen total de las importaciones efectuadas durante dicho período en cada uno de los grupos, en virtud del presente Reglamento.

Todas las notificaciones, incluidas las relativas a la ausencia de importaciones, se realizarán con arreglo a lo previsto en el anexo IV del presente Reglamento.

▼B*Artículo 5*

A los efectos de la aplicación del apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, los certificados de importación serán válidos durante un período de ciento cincuenta días a partir de su fecha de expedición efectiva.

No obstante, el período de validez de los certificados no podrá superar el 31 de diciembre del año de su expedición.

Los certificados de importación expedidos en aplicación del presente Reglamento serán intransferibles.

Artículo 6

Las solicitudes de certificados de importación de cualquiera de los productos contemplados en el artículo 1 irán acompañadas de la constitución de una garantía de 50 ecus por cada 100 kilogramos.

Artículo 7

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3719/88.

No obstante, pese a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del citado Reglamento, la cantidad importada al amparo del presente Reglamento no podrá ser superior a la mencionada en las casillas 17 y 18

▼B

del certificado de importación. A tal fin, se hará constar la cifra «O» en la casilla 19 de dicho certificado.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼ **M10***ANEXO I***DERECHO DEL ARANCEL ADUANERO COMÚN DE 0 %****Pollo**

País	Grupo nº	Número de orden	Código NC	Cantidades anuales (toneladas en peso de producto)
Brasil	1	09.4410	0207 14 10 0207 14 50 0207 14 70	7 100
Tailandia	2	09.4411	0207 14 10 0207 14 50 0207 14 70	5 100
Los demás	3	09.4412	0207 14 10 0207 14 50 0207 14 70	3 300

Pavo

País	Grupo nº	Número de orden	Código NC	Cantidades anuales (toneladas en peso de producto)
Brasil	4	09.4420	0207 27 10 0207 27 20 0207 27 80	1 800
Los demás	5	09.4421	0207 27 10 0207 27 20 0207 27 80	700
<i>Erga omnes</i>	6	09.4422	0207 27 10 0207 27 20 0207 27 80	2 485

▼ **M10***ANEXO II***APLICACIÓN DEL REGLAMENTO (CE) N° 1431/94**

Comisión de las Comunidades Europeas — DG de Agricultura y Desarrollo Rural

Unidad D.2 — Puesta en marcha de medidas de mercado

Sector de la carne de aves de corralSolicitudes de certificados de importación con un derecho del arancel
aduanero común de 0 %

Fecha:

Período:

Estado miembro:

Remitente:

Persona de contacto responsable:

Tel.

Fax

Destinatario: AGRI.D.2

Fax (32-2) 292 17 41

Correo electrónico: AGRI-IMP-POULTRY@ec.europa.eu

Número de orden	Cantidad solicitada (kg de peso de producto)

▼ **M10***ANEXO III***APLICACIÓN DEL REGLAMENTO (CE) N° 1431/94**

Comisión de las Comunidades Europeas — DG de Agricultura y Desarrollo Rural

Unidad D.2 — Puesta en marcha de medidas de mercado

Sector de la carne de aves de corral

Solicitudes de certificados de importación con un derecho del arancel aduanero común de 0 %	Fecha:	Período:
---	--------	----------

Estado miembro:

Número de orden	Código NC	Solicitante (Nombre y dirección)	Origen	Cantidad (kg de peso de producto)

▼ **M10***ANEXO IV***APLICACIÓN DEL REGLAMENTO (CE) N° 1431/94**

Comisión de las Comunidades Europeas — DG de Agricultura y Desarrollo Rural

Unidad D.2 — Puesta en marcha de medidas de mercado

Sector de la carne de aves de corral**COMUNICACIÓN DE LAS IMPORTACIONES REALES**

Estado miembro:

Aplicación del artículo 4, apartado 7, del Reglamento (CE) n° 1431/94

Cantidad de productos (en kg de peso de producto) importada realmente:

Destinatario: AGRI.D.2

Fax (32-2) 292 17 41

Correo electrónico: AGRI-IMP-POULTRY@ec.europa.eu

Número de orden	Cantidad entrada en circulación realmente	País de origen